

REF: ORDINARIO Radicación 018001315300420070015700

Dte: ADOLFO SLEBI SLEBI.

Ddo: CORPORACION CLUD DE PESCA BARRANQUILLA.

Señora jueza, A su despacho el proceso No.2009-0050 del j 7º y 2007-157 del j 4 (acumuladas) informándole que dentro de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2016, no se decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 19 de agosto de 2011, el cual se ordenó mediante auto del 18 de junio de 2021, pero se ordenó notificación por aviso.

Barranquilla, 19 de agosto de 2021.

Secretario.

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. - BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Ante la solicitud de levantamiento de medidas del proceso declarativo, se procedió a revisar sus actuaciones y se advierte culminó con sentencia que pone fin a la instancia mediante sentencia del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la que se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En auto del 18 de junio de 2021 se decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 040-55212. Sin embargo, se ordenó notificar por aviso esta decisión.

De conformidad con el artículo 591 del C. G.P esta notificación resulta innecesaria por ser procedente la emisión de los oficios mediante auto que carece de recursos, en consecuencia, se declarará la ilegalidad del numeral segundo del auto adiado 18 de junio de 2021 que ordenó notificar mediante aviso la decisión con fundamento en el Art. 132 CGP.

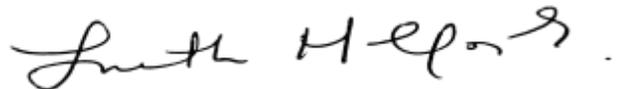
Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Declarar la ilegalidad del numeral segundo del auto adiado 18 de junio de 2021 que ordenó notificar mediante aviso la decisión de levantamiento de las medidas cautelares con fundamento en el Art. 132 CGP.
2. Notifíquese la presente decisión por estado. Por secretaría expídase los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA.